

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO*
(Así reformado el 1 de abril del año 2013)

TITULO I
ORGANIZACIÓN

Artículo 1

1. **Composición del Tribunal.** De conformidad con el Artículo III(1) del Estatuto del Tribunal Administrativo, el Tribunal estará compuesto de siete miembros, quienes serán nacionales de los países miembros del Banco o de la Corporación, pero no podrá haber dos de ellos que sean nacionales del mismo país. Los miembros del Tribunal serán personas de competencia profesional e integridad reconocidas y deberán poseer los requisitos necesarios para desempeñar un puesto similar en los tribunales superiores de justicia de su país o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. **Prohibiciones.** Ninguno de los miembros del Tribunal podrá ser o haber sido empleado del Banco o de la Corporación. No podrán, dentro de los 5 años siguientes al de haber sido miembro del Tribunal, ser empleados por el Banco o la Corporación, ni prestar servicios a terceros que hagan negocios con el Banco o la Corporación en relación con iniciativas del Banco o la Corporación.

3. **Designación.** Los miembros del Tribunal serán designados por el Directorio Ejecutivo del Banco con base en una lista de candidatos que le presente un Comité Nominador del Tribunal Administrativo, conforme a lo establecido en el Anexo I del Estatuto. Los miembros serán designados por un período no renovable de seis años.

4. **Remplazo.** El remplazo de los miembros por vencimiento del período de su nombramiento, renuncia, así como remoción por ausencias injustificadas, incapacidad o fallecimiento, se hará de conformidad con el Artículo III(6, 7 & 8) del Estatuto.

* Los epígrafes de los artículos del presente Reglamento tienen un valor meramente informativo y por tanto no forman parte de su contenido legal.

Artículo 2

Quorum. Cuatro miembros constituirán el quorum del Tribunal en pleno. En decisiones de un panel tres miembros constituirán el quorum.

Artículo 3

1. **Toma de decisiones.** El Tribunal, tal como estuviera constituido en una sesión, tomará todas sus decisiones por mayoría. En caso de igualdad de votos, el Presidente del Tribunal o el miembro que presida tendrá voto de calidad.
2. **Deliberaciones.** Las deliberaciones del Tribunal serán secretas.

Artículo 4

1. **Elección del Presidente y Vicepresidente.** En la primera sesión de cada año el Tribunal elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyos períodos se extenderán hasta la primera sesión del año siguiente, a menos que su designación como miembro del Tribunal cesara. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser reelegidos.

Si el Presidente se viera imposibilitado de ejercer sus funciones, ellas serán realizadas por el Vicepresidente. Si a su vez, el Vicepresidente se viera imposibilitado, ejercerá la Presidencia el miembro con mayor antigüedad de nombramiento en el Tribunal y entre miembros de igual antigüedad, el de mayor edad.

2. **Funciones del Presidente.** El Presidente representará al Tribunal en todos los asuntos de orden institucional y presidirá las sesiones. Le corresponderá también supervisar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva. Cuando el Tribunal no esté en sesión el Presidente del Tribunal, o el miembro que presida un panel, decidirá las cuestiones incidentales que se presenten en la tramitación de los casos.

Artículo 5

1. **Secretaría Ejecutiva.** El Tribunal tendrá una Secretaría Ejecutiva a cargo de un Secretario Ejecutivo designado de acuerdo con las disposiciones del Artículo V(1) del Estatuto.

2. **Funciones del Secretario Ejecutivo.** El Secretario Ejecutivo será responsable del trabajo administrativo del Tribunal y de la organización, custodia y cuidado de sus documentos y archivos. En especial deberá:

A. Abrir un expediente para cada demanda que se presente al Tribunal, en el cual se registrarán todas las medidas que se adopten para la sustanciación de la misma. Igualmente, registrará las fechas en que la oficina haya recibido o despachado cada documento relacionado con el caso, así como las fechas en que las partes hayan recibido tales documentos y el medio por el cual los recibieron.

B. Recibir y transmitir todos los escritos y documentos y efectuar todas las notificaciones de acuerdo con el Artículo 38.

C. Custodiar los expedientes del proceso, manteniendo numerados consecutivamente cada folio de los escritos y de los documentos que deba agregar a cada expediente. En los escritos de demanda y de contestación, así como en otros en que el Secretario Ejecutivo considere útil hacerlo, señalará la hora de presentación.

D. Actuar como ministro de fe del Tribunal. En esta calidad deberá estar presente en todas las audiencias del Tribunal y firmará las actas y las sentencias.

E. Realizar los actos que resulten necesarios para que la tramitación sea expedita, bajo la dirección del Presidente.

F. Atender a la publicación y difusión entre el personal del Banco y de la Corporación, del Estatuto y del Reglamento del Tribunal, así como de las sentencias del mismo.

G. Realizar todas aquellas funciones que le asigne el Tribunal, o el Presidente en su caso, para el mejor desempeño de las actividades de aquél.

3. **Impedimento para actuar.** Si el Secretario Ejecutivo estuviera temporalmente impedido de actuar, sus funciones serán realizadas por una persona designada por el Presidente del Tribunal.

Artículo 6

1. **Sesiones.** El Presidente del Tribunal convocará a las sesiones del Tribunal y el miembro que presida un panel convocará las sesiones de éste, en ambos casos notificándolo con no menos de 30 días de anticipación a todos los que deban acudir con indicación de los asuntos y temas que se tratarán.

2. **Lugar de las sesiones.** El Tribunal y los paneles sesionarán en la sede principal del Banco a menos que el miembro que presida considere que la práctica eficiente de las diligencias justifica hacerlo en otro lugar. Uno o más miembros del Tribunal o de un panel podrán participar en una sesión a través de conferencia telefónica, videoconferencia o del uso de un equipo de comunicaciones similar que permita a todas las personas participar en la sesión y escucharse mutuamente en forma simultánea y disponer de servicios de interpretación cuando sea necesario. La participación por esos medios constituirá asistencia a los efectos que exista quorum.

3. **Excusas de los miembros.** Los miembros que estén impedidos de asistir a una sesión lo harán saber de inmediato al Presidente del Tribunal por intermedio del Secretario Ejecutivo.

Artículo 7

1. **Competencia.** El Tribunal conocerá y juzgará las demandas en virtud de las cuales un empleado del Banco o de la Corporación alegue el incumplimiento de su contrato de empleo o de los términos y condiciones de su nombramiento.

2. **Definiciones.** Las expresiones "contrato de empleo" y "términos y condiciones de nombramiento" incluirán todos los reglamentos y normas pertinentes en vigor al tiempo del incumplimiento alegado, así como los derechos o beneficios establecidos en virtud de un Plan de Jubilación del Personal del Banco. La expresión "empleado" comprenderá a los miembros o ex miembros del personal del Banco o de la Corporación; a las personas que estén o hayan estado contratadas temporalmente por el Banco o la Corporación, a los consultores o ex consultores del Banco o de la Corporación, a los miembros jubilados del personal que reciben una pensión de un

Plan, o a las personas que estuvieran facultadas para reclamar un derecho en representación de una o más personas contenidas en la expresión “empleado”.

TITULO II

IMPEDIMENTOS, ABSTENCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 8

Impedimentos. Estará impedido de conocer una demanda determinada el miembro del Tribunal que:

- A. Tenga interés en el asunto;
- B. Haya sido consejero, asesor, abogado, perito o testigo en el asunto de que se trata, antes o durante las instancias administrativas o durante la sustanciación del procedimiento jurisdiccional; o
- C. Sea pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 9

Abstenciones. Cuando un miembro del Tribunal considere que existe una circunstancia que le impide adoptar una decisión imparcial y objetiva, cualquiera que sea su naturaleza, deberá abstenerse de conocer la causa haciéndoselo saber al Presidente del Tribunal.

Artículo 10

1. **Causas de las recusaciones.** Las partes pueden recusar a cualquier miembro del Tribunal por alguna de las circunstancias señaladas como causales de impedimento y, además, por las siguientes:

- A. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

B. Ser pariente de alguno de los consejeros, asesores, abogados o representantes de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o

C. Haber exteriorizado opinión con respecto a algún caso en trámite ante el Tribunal.

2. **Forma y contenido.** La recusación debe presentarse por escrito tan pronto como la parte conozca la existencia de la causal. Con el escrito de recusación deberán acompañarse las pruebas documentales del caso y señalarse los otros medios de prueba de que la parte piensa valerse.

3. **Procedimiento.** Recibida la recusación, se notificará al miembro recusado y a la parte contraria, quienes tendrán un plazo de quince días para exponer lo que estimen conveniente. Transcurrido éste, si el miembro no se inhibiera se podrá abrir a prueba por diez días, al cabo de los cuales el Presidente del Tribunal resolverá en un plazo prudencial. Si la recusación fuera contra el Presidente, resolverá el Vicepresidente. Si la recusación fuera aceptada, el miembro recusado quedará impedido para conocer del asunto.

TITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 11

1. **Suspensión de la ejecución de la decisión.** Si un empleado creyera que una decisión del Banco o de la Corporación le causaría un daño irreparable, puede solicitar al Tribunal en la demanda, o en una demanda preliminar, que ordene suspender la ejecución de tal decisión. El Presidente del Tribunal una vez que tenga la convicción sobre la probabilidad que ocurra un daño irreparable y habiendo oído al Banco o a la Corporación puede ordenar suspender la decisión impugnada en las condiciones que estime pertinentes. El Presidente del Tribunal podrá reconsiderar y modificar la orden de suspensión teniendo en cuenta no sólo la probabilidad de daño irreparable sino también las pruebas que dan sustento a las reivindicaciones de la demanda y las que sustentan la contestación del Banco o la Corporación.

2. **Solicitud preliminar de exhibición de documentos.** Un empleado cuyo asunto pudiera cumplir con los requisitos de admisibilidad del Artículo II(2) del Estatuto, luego de presentar una

demanda preliminar, podrá pedir al Tribunal que ordene la exhibición de aquellos documentos a los que no haya podido tener acceso o que le hayan sido denegados y que se encuentren en poder de alguna oficina o dependencia del Banco o de la Corporación y que sean importantes para la preparación de una demanda ante el Tribunal. El Presidente del Tribunal, o uno de los miembros designado por él a tal fin, luego de oír al Banco o a la Corporación, considerará la solicitud a la luz de las normas aplicables a la exhibición de documentos por parte del Banco o de la Corporación, así como de la importancia que puedan tener en la preparación de la demanda y ordenará lo que corresponda. En la misma resolución el miembro que presida estas diligencias podrá ampliar el plazo para presentar la demanda, si lo estimara justificado.

Artículo 12

1. **Requisitos formales del escrito de demanda.** El escrito de demanda debe estar redactado con claridad suficiente para que el Tribunal pueda precisar lo que el demandante afirma y pide, y deberá contener:

A. El nombre, nacionalidad, dirección y formas de localización, y ocupación del demandante y de la profesión de la persona que lo represente, así como la naturaleza de la representación.

B. La individualización de la oficina o dependencia a la cual pertenecía en el momento de la decisión que impugna; la fecha y la naturaleza de su nombramiento o contrato; la denominación del cargo y descripción de sus funciones en el momento de la decisión; y la autoridad o autoridades que intervinieron en ella.

C. La exposición clara de los hechos en que se apoya. Cada hecho o conjunto de circunstancias que constituyan una unidad deberá exponerse en párrafo separado, en la medida de lo posible.

D. Los fundamentos de derecho en que se apoya, esto es:

(a) la enumeración de cada cláusula del contrato o nombramiento cuyo incumplimiento alega, o de cada cláusula del Convenio Constitutivo del Banco o de la Corporación o de sus respectivas políticas, normas y reglamentos escritos y

aprobados o de las normas o reglamentos de las respectivas Asambleas de Gobernadores o Directorios Ejecutivos, o de las políticas administrativas y de personal que alega fueron infringidas; y

(b) la explicación de la forma en que se alega que se produjo cada incumplimiento o infracción.

E. La enunciación clara y precisa de las peticiones que somete al fallo del Tribunal. Señalará especialmente:

(a) las decisiones que impugna y, dado el caso, cuya rescisión se solicita al Tribunal;

(b) las obligaciones cuyo cumplimiento pide y la forma en que lo solicita;

(c) la indemnización o reparación que estima corresponderle;

F. La firma del demandante y, en su caso, la del apoderado o abogado que hubiera designado.

2. **Documentos que pueden agregarse.** Los documentos que el demandante cite en la demanda para fundamentar sus pretensiones, deberán acompañarse como anexos de la misma, en original o en copia fiel y en forma completa, a menos que parte del mismo sea obviamente irrelevante. El demandante deberá presentar un índice de los anexos que se adjuntan, los que deberán numerarse consecutivamente.

3. **Petición de exhibición de documentos.** En su demanda, el demandante podrá pedir al Tribunal que ordene la exhibición de aquellos documentos a los cuales no haya podido tener acceso o que le hayan sido denegados y que se encuentren en poder de alguna oficina o dependencia del Banco o de la Corporación. El Presidente del Tribunal, o uno de los miembros designado por él a tal fin, luego de oír al Banco o a la Corporación, considerará la solicitud a la luz de las normas aplicables a la exhibición de documentos por parte del Banco o de la Corporación, así como de la importancia que puedan tener y ordenará lo que corresponda.

4. **Constatación de trámites administrativos.** El demandante adjuntará certificación de que los recursos administrativos obligatorios han concluido.

5. **Presentación de la demanda.** La demanda se presentará en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Tribunal en la sede del Banco. Si el demandante residiera fuera de Washington, D. C. podrá presentar el escrito de demanda, con sus anexos y las copias, en las oficinas del Banco del lugar más cercano, enviarlas por correo certificado o por mensajería. En estos casos la razón de recibo de la oficina del Banco, la fecha que conste en la certificación postal o del mensajero determinará la fecha de presentación.

6. **Copias.** La demanda deberá presentarse en original y tres copias.

Artículo 13

Causas de pedir. El demandante deberá hacer valer en su demanda todas las causas de pedir en las que funde las peticiones que somete al Tribunal. En la sentencia no se tendrán en consideración las causas de pedir que no hayan constado en la demanda.

Artículo 14

Deficiencias en el escrito. Si el escrito de demanda no llenara las exigencias de forma establecidas en el Artículo 12, el Secretario Ejecutivo señalará las deficiencias al demandante y le dará un plazo prudencial, no inferior a treinta días, para efectuar las correcciones pertinentes. Si así se hiciera dentro del plazo señalado, la demanda se considerará presentada en la fecha original. En caso contrario, con aprobación del Presidente del Tribunal, el Secretario Ejecutivo resolverá que la demanda se tiene por no presentada.

Artículo 15

Traslado de la demanda. Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la demanda o de efectuadas las correcciones a que se refiere el Artículo precedente, el Secretario Ejecutivo dará traslado de la demanda y sus anexos al Asesor Jurídico del Banco o de la Corporación.

Artículo 16

1. **Admisibilidad de la demanda.** Las demandas sólo serán admisibles en los siguientes casos:

A. Cuando la demanda se presente al Tribunal dentro de los 120 días calendario contados a partir de la fecha de agotamiento de todos los demás recursos exigidos en el sistema formal de resolución de quejas de los empleados, según lo previsto por las políticas del Banco o de la Corporación como condiciones de acceso al Tribunal, incluida la de que esos recursos deben ejercerse dentro de sus respectivos plazos.

B. Cuando la demanda se relacione con políticas interpretadas por la Comisión Administrativa de un Plan, dicha impugnación será admisible solamente respecto de la decisión final de la Comisión Administrativa del Plan, y si la demanda se presenta al Tribunal dentro de los 120 días calendario contados a partir de la notificación de dicha decisión al demandante. Copia de la decisión final de la Comisión Administrativa respectiva deberá acompañar a la demanda.

C. Cuando la demanda consista en la impugnación de una decisión de la Administración que imponga una sanción disciplinaria según lo previsto en el Código de Ética y Conducta Profesional del Banco y en sus Procedimientos, o en los códigos o políticas pertinentes relativos a la ética y a la disciplina de la Corporación, y esa demanda sea presentada al Tribunal dentro de los 120 días calendario contados a partir de la notificación de esa decisión al demandante. Con la demanda deberá acompañarse una copia de esa decisión.

2. **Ampliación del plazo de presentación.** El límite de 120 días establecido en el Artículo II(2) del Estatuto, se extenderá a un año si los herederos del empleado fallecido o el fideicomisario de un empleado que no esté en condiciones de administrar sus propios asuntos, presenta la demanda en representación de dicho empleado.

3. **Excepción de inadmisibilidad.** Si el Banco o la Corporación opusieran la excepción de inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en este Artículo, el Secretario Ejecutivo dará a la parte demandante un plazo de quince días para referirse

a la excepción de inadmisibilidad. Recibidas las manifestaciones de la parte demandante, o transcurrido el plazo sin que se haya manifestado, el Presidente del Tribunal, consultados los miembros restantes, decidirá sobre la admisibilidad de la demanda.

El Presidente del Tribunal resolverá: que la demanda es inadmisibile, en cuyo caso ordenará archivar los antecedentes; que la demanda es admisible en cuyo caso ordenará continuar el proceso; o que la cuestión de la admisibilidad de la demanda deberá resolverse en sentencia, una vez que el Tribunal cuente con la totalidad de los antecedentes del caso.

Artículo 17

Contestación. El demandado, sea el Banco o la Corporación, tendrá un plazo de treinta días para contestar la demanda. La contestación deberá cumplir, *mutatis mutandis*, los requisitos formales señalados en el Artículo 12. Si la contestación no cumple esas exigencias, le será aplicable la regla del Artículo 14.

Artículo 18

1. **Réplica.** Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la contestación, el Secretario Ejecutivo entregará copia de ella y de sus anexos al demandante, quien podrá formularle observaciones escritas en forma de réplica dentro del plazo de quince días.
2. **Dúplica.** El escrito de observaciones será entregado en la misma forma al demandado el cual podrá, a su vez, formularle observaciones escritas en forma de dúplica dentro de un plazo de quince días.
3. **Objeto.** Los escritos de réplica y dúplica a que se refiere este Artículo sólo están destinados a confirmar, aclarar, o rectificar las afirmaciones sobre cuestiones de hecho y razonamientos de derecho contenidos en la demanda y en la contestación. En consecuencia, no se admitirá que en ellos se planteen nuevas peticiones o que se modifiquen las cuestiones controvertidas en la demanda y en la contestación.
4. **Copias.** Los escritos de réplica y dúplica deberán presentarse en original y tres copias.

Artículo 19

1. **Paneles.** Evacuados los trámites anteriores o cumplidos los plazos respectivos sin que se haya presentado réplica o dúplica, el Presidente del Tribunal, a menos que estime que se trata de un caso que involucra circunstancias excepcionales que merecen ser consideradas por el Tribunal en pleno, designará a un panel de tres miembros para oír y decidir el caso. En ese mismo acto el Presidente del Tribunal designará a uno de los miembros del panel para que lo presida.

2. **Circunstancias excepcionales.** Se consideran circunstancias excepcionales a las que se refiere el anterior número 1, entre otras, los derechos básicos y fundamentales afectados, el número de Demandantes, la originalidad de la causa controvertida o cuando se presuma un cambio en la jurisprudencia, la trascendencia y efectos de la decisión que adoptará el Tribunal y los casos de denuncia que presuntamente hayan ocasionado represalias para el Demandante.

Artículo 20

1. **Prueba.** El Presidente del Tribunal o el miembro que presida un panel, ordenará abrir el período de prueba, a menos que no haya hechos controvertidos por tratarse de una cuestión de puro derecho.

2. **Ofrecimiento de prueba.** Notificadas las partes sobre la apertura del período de prueba, éstas tendrán el plazo de quince días para:

A. Aportar nueva prueba documental. No será necesario ratificar documentos cuya autenticidad no se haya cuestionado.

B. Presentar una lista de testigos. Respecto de cada testigo la parte deberá proponer las preguntas que se le harían. Estas deberán ser claras y precisas y cada una debe referirse únicamente a un hecho, suceso o idea controvertida. Sobre cada uno de éstos cada parte podrá ofrecer un máximo de tres testigos. Excepcionalmente el miembro que presida el podrá aumentar el número de testigos.

C. Aportar o solicitar informes periciales.

- D. Solicitar una inspección ocular; o
- E. Proponer cualquier otra prueba que estimen pertinente.

3. **Presentación de comentarios.** Notificadas las partes del ofrecimiento de prueba de la contraria, tendrán un plazo de diez días para hacer comentarios.

4. **Copias.** Tanto los escritos de ofrecimiento de prueba como los de comentarios deberán presentarse en original y tres copias.

5. **Prueba admisible.** Luego de considerar las peticiones y comentarios de las partes, el miembro que presida se pronunciará sobre la admisión de la prueba ofrecida y ordenará evacuar la que admita. Toda prueba relevante será admitida en el proceso, a menos que sea redundante por referirse a un hecho no controvertido o por ser reiterativa de otras que ya constan en autos. No se admitirá en el proceso más prueba que la que admita el miembro que presida, excepto lo que disponen el Artículo 24(2) y el Artículo 26.

6. **Prueba testimonial.** La prueba testimonial la podrá recibir uno o varios miembros del panel o del Tribunal en pleno, según corresponda.

7. **Prueba de peritos.** Los conceptos rendidos por los peritos se regirán *mutatis mutandis* por las reglas aplicables a los testigos.

8. **Recepción de testimonios por vía electrónica.** El miembro que presida la audiencia podrá autorizar que se oiga el testimonio a través de videoconferencias, teleconferencias y otros medios análogos.

9. **Audiencia.** El miembro que presida el examen de testigos fijará día y hora para las audiencias. El Secretario Ejecutivo notificará de ello a las partes y les entregará los avisos de citación para los testigos cuyos testimonios hayan sido admitidos con una anticipación mínima de 30 días.

10. **Juramento (o promesa).** Los testigos, incluso el demandante que rinda testimonio, lo harán de la siguiente forma: "Juro (prometo) decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

Los peritos que rindan testimonio lo harán del modo siguiente: "Juro (prometo) rendir mi informe según mi leal saber y entender".

11. **Interrogatorios.** Quien presida el examen de testigos podrá permitir a las partes interrogarlos sobre los puntos de prueba para los que fue admitido el testimonio. Los testigos podrán ser interrogados por los miembros del Tribunal o del panel, según corresponda. El orden en que se examine a los testigos lo determinará quien presida la audiencia y después de oír ambas partes pero antes de que el testigo conteste la pregunta, resolverá las objeciones que interpusieran sobre la conducción de la audiencia o las preguntas que se les formulen.

Artículo 21

Transcripción. De las audiencias de testigos y peritos el Secretario Ejecutivo hará una transcripción y entregará a las partes una copia de la misma. La Secretaría Ejecutiva conservará una grabación completa de la audiencia por si las partes o el Tribunal desearan escucharla.

Artículo 22

Alegatos de bien probado. Una vez recibida la prueba y entregadas a las partes las transcripciones de las audiencias de testigos y peritos, las partes tendrán un plazo de quince días a fin de formular observaciones escritas sobre el valor probatorio de la que conste en autos. El miembro que presida podrá, a solicitud de parte o *motu proprio*, extender este plazo.

Artículo 23

1. **Examen del expediente.** Una vez recibidos los alegatos de bien probado, o transcurrido el plazo correspondiente sin que formularan observaciones el miembro que presida examinará el expediente con el objeto de comprobar la existencia de antecedentes suficientes que permitan dirimir acertadamente la cuestión. De ser así, ordenará al Secretario Ejecutivo inscribir el caso en la lista de asuntos pendientes para la consideración del Tribunal.

2. **Diligencias para mejor proveer.** Si el miembro que preside estimara que faltan informaciones ordenará al Secretario Ejecutivo recabarlas de las partes o de testigos y peritos. En ese caso, las diligencias que ordene el miembro que presida se registrarán, *mutatis mutandis*, por las reglas del Artículo 20 y se dará a las partes una nueva oportunidad de formular alegatos de bien probado.

Artículo 24

1. **Inscripción en la lista de causas pendientes.** Una vez que el Secretario Ejecutivo haya inscrito la causa en la lista de asuntos pendientes para la consideración del Tribunal, lo notificará a las partes. No se podrán presentar nuevos escritos o documentos una vez que se haya inscrito la causa, excepto por la solicitud a que se refiere el número siguiente o a menos que el miembro que presida lo permita u ordene.

2. **Petición de alegatos.** Dentro del plazo de diez días contados desde esa notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al miembro que presida que se oiga alegatos orales en la audiencia que para tal objeto se señale dentro del período de sesiones que corresponda. También el miembro que presida podrá ordenar oír alegatos *motu proprio*.

3. **Notificación.** Una vez fijadas las fechas del período de sesiones en el que se oirá alegatos, el Secretario Ejecutivo las notificará a las partes indicando el lugar, día y hora.

4. **Alegatos orales.** La audiencia para oír alegatos orales será pública y cada parte tendrá derecho a una intervención de hasta treinta minutos, comenzando por el demandante. Después de la exposición del demandado, cada parte podrá hacer observaciones de hasta diez minutos, con el mismo orden de intervención. Los miembros del Tribunal o del panel podrán hacer preguntas a las partes. En circunstancias muy excepcionales el Tribunal o el panel podrá decidir, mediante resolución escrita y fundada, que la audiencia de alegatos sea privada.

Artículo 25

Necesidad de prueba adicional. En cualquier momento de las deliberaciones sobre un caso el Tribunal o el panel analizará los antecedentes de hecho y de derecho y decidirá si estima

conveniente ordenar alguna medida probatoria adicional que podrá recibir o encomendar recibir a uno de sus miembros.

TITULO IV SENTENCIA

Artículo 26

1. **Naturaleza de las sentencias.** Las sentencias serán firmes e inapelables.
2. **Acuerdo y redacción.** El Tribunal o el panel adoptará su decisión por mayoría de votos. La mayoría acordará también la redacción de la sentencia. En caso de igualdad de votos el miembro que presida tendrá voto de calidad.
3. **Fundamentación.** Las sentencias indicarán las razones en las cuales se fundan y se dictarán en un plazo razonable después de concluir las actuaciones.
4. **Votos disidentes y concordantes.** Los votos disidentes y los razonamientos concurrentes en cuanto a los fundamentos del fallo constarán en la sentencia.
5. **Firmas.** La sentencia la firmarán todos los miembros que hayan participado en las deliberaciones así como el Secretario Ejecutivo.
6. **Notificación.** Copia de la sentencia se notificará a las partes.
7. **Depósito y distribución.** El original de la sentencia de la que dará fe el Secretario Ejecutivo se depositará en los archivos del Banco. Copias de las sentencias se distribuirán por vía electrónica.
8. **Corrección de errores.** Los errores de aritmética o de escritura que haya en la sentencia o los que provengan de cualquier inadvertencia u omisión, podrán ser subsanados por el Tribunal, sea de oficio o a petición de parte. Las partes podrán pedir la corrección dentro un plazo de treinta

días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. La rectificación referida no podrá en caso alguno modificar la decisión contenida en la sentencia.

Artículo 27

Compensación alternativa. Si el Presidente del Banco o el Gerente General de la Corporación resolviera que la rescisión de la decisión, o el cumplimiento específico ordenados en una sentencia del Tribunal no son practicables o no son convenientes a los intereses del Banco o de la Corporación, la Institución respectiva podrá solicitar por escrito al Tribunal, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de sentencia que fije la compensación monetaria que deberá abonarse al demandante en lugar de dicha rescisión o cumplimiento específico.

Una vez oída la otra parte o partes, el miembro que haya presidido el caso convocará al Tribunal o el panel para conocer de la solicitud del Banco o de la Corporación.

TITULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 28

1. **Procedencia.** Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de un fallo dictado por el Tribunal, pero sólo en el caso de que se aportara un hecho o un documento de naturaleza tal que pudiera haber sido un factor decisivo en la resolución del caso, que al tiempo de dictarse la sentencia, el hecho o el documento hayan sido desconocidos por el Tribunal y por la parte que interpone el recurso, en tanto este desconocimiento no se deba a culpa o dolo de esa parte.

2. **Plazo.** La revisión deberá solicitarse dentro de los treinta días contados desde la fecha del descubrimiento del hecho o del documento y, en todo caso, no podrá pedirse la revisión transcurrido un año desde la fecha de la notificación de la sentencia.

3. **Procedimiento.** El procedimiento regulado en el Título III se aplicará, *mutatis mutandis*, al recurso de revisión.

TITULO VI INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 29

1. **Intervención voluntaria.** Todo empleado que tenga derecho a recurrir al Tribunal, según lo define el último inciso del Artículo II(1) del Estatuto, podrá solicitar que se le permita intervenir en un caso sometido a la consideración del Tribunal, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el procedimiento, cuando considere que sus derechos pueden resultar afectados por el fallo del Tribunal.

2. **Requisitos.** La solicitud de intervención de terceros deberá cumplir, *mutatis mutandis*, los requisitos del Artículo 12.

3. **Notificación.** Toda persona cuyos derechos puedan resultar afectados por un fallo del Tribunal, podrá ser llamada a intervenir en el procedimiento, a solicitud de parte o a iniciativa del Presidente del Tribunal.

4. **Trámite.** El Secretario Ejecutivo pondrá la resolución del Presidente o el escrito del solicitante en conocimiento de las partes, quienes tendrán diez días para comentar lo que tengan a bien. Vencido el plazo, el miembro que presida dictará una resolución final acerca de la intervención que se notificará al solicitante y a las partes. Si la aceptara, se entregará al tercero interviniente copia de lo que conste en autos y a partir de entonces, se le notificará de todos los escritos y resoluciones, podrá rendir prueba con sujeción a las reglas del Artículo 20 y participar en los alegatos orales de conformidad con el Artículo 24.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30

1. **Uso de los escritos.** Los escritos y anexos que se presenten al Tribunal son únicamente para uso del mismo y de las partes en el caso concreto.

2. **Información confidencial.** Cuando las partes aporten al proceso información que consideren confidencial, lo comunicarán específicamente al Secretario Ejecutivo. El miembro que presida las diligencias, oídos los restantes miembros del Tribunal o del panel si fuera necesario, determinará si la información es confidencial. De serlo, el Secretario Ejecutivo la custodiará y lo anotará en el expediente. Las partes sólo podrán examinarla en las oficinas de la Secretaría del Tribunal.

Si alguna de las partes considera que la información sea hasta tal extremo confidencial que niega su conocimiento a la otra, el miembro que presida las diligencias podrá requerir a aquélla la aportación de la referida información para su examen y calificación

Artículo 31

1. **Anonimato.** El demandante que no desee que su nombre se consigne en los documentos que el Tribunal publica, podrá solicitar su anonimato al presentar su demanda al Tribunal o en cualquier otro momento antes de que la causa se inscriba para la consideración del Tribunal. Como paso siguiente se transmitirá la solicitud de anonimato al Banco o a la Corporación y se les dará audiencia por un plazo que determinará el miembro que presida.

2. **Autorización.** El miembro que presida podrá autorizar que el demandante litigue anónimamente en caso que la publicación de su nombre pueda causarle un perjuicio importante.

3. **Anonimato no autorizado.** Si el miembro que preside decidiera no autorizar el anonimato, dará al demandante un plazo para decidir si continúa con su demanda o la retira. En este último caso ordenará archivar los procedimientos.

Artículo 32

1. **Acumulación de Autos.** Existiendo coincidencia de asuntos de hecho o de derecho en casos separados el Presidente del Tribunal, *motu proprio* o a petición de parte, podrá autorizar la acumulación de autos.

2. **Segregación de casos y ámbito de la prueba.** En aquellos supuestos en los que una pluralidad de demandantes presente una demanda conjunta, el Presidente del Tribunal, podrá ordenar, no obstante, la separación de las causas cuando su tramitación unitaria sea inconveniente, porque aprecie distintas circunstancias de hecho o de derecho. Asimismo, podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola causa, siendo válida para las restantes.

Artículo 33

1. **Excepción a los plazos.** En cualquier caso y especialmente en los relativos a las categorías protegidas a las que se refiere el Artículo IX del Estatuto, el Tribunal podrá dejar sin efecto la aplicación de las disposiciones referentes a los plazos.

2. **Cómputo de los plazos.** El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento será de días calendario. Si el plazo venciera en un día que no sea de trabajo en la sede del Banco o de la Corporación en Washington, D.C., o en el lugar de una oficina del Banco en donde se presentaría un escrito o se realizaría alguna diligencia, tal plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil en esa sede u oficina.

Artículo 34

1. **Idiomas de trabajo.** Los idiomas de trabajo del Tribunal serán el español y el inglés. Sin embargo, cuando un demandante lo solicite y el Tribunal lo permita podrá usarse en los escritos y en los procedimientos orales otro de los idiomas oficiales del Banco o de la Corporación.

2. **Idiomas de las sentencias.** Las sentencias del Tribunal se expedirán en español y en inglés. Sin embargo, en casos en que así se justifique, el Tribunal podrá instruir al Secretario Ejecutivo para que una determinada sentencia sea también expedida en algún otro de los idiomas oficiales del Banco o de la Corporación.

3. **Plazo para traducciones.** En la medida en que sea necesario traducir documentos, el Secretario Ejecutivo podrá ampliar los plazos que fija este Reglamento.

Artículo 35

Comunicación con los miembros. Todas las comunicaciones que se dirijan a los miembros del Tribunal en relación directa o indirecta con los casos sometidos a su consideración, deberán hacerse a través del Secretario Ejecutivo.

Artículo 36

Cuestiones no previstas. Toda cuestión o circunstancia que pueda presentarse y que no esté expresamente prevista en este Reglamento, será soberanamente resuelta por el Tribunal, o por el panel, en cada caso particular.

Artículo 37

Poderes. Los poderes que las partes puedan otorgar en una demanda sometida a la consideración del Tribunal, así como la designación de abogado, podrán ser autorizados por el Secretario Ejecutivo o por un notario público.

Artículo 38

1. **Notificaciones.** Las notificaciones serán: personales; por correo interno del Banco o de la Corporación; vía mensajería; por facsímil o correo electrónico; o por correo certificado. Cuando se trate de notificar personalmente al Asesor Jurídico del Banco o de la Corporación, o al Abogado que éstos designen, bastará con que la notificación se entregue a un funcionario responsable en las oficinas del respectivo Departamento Legal. El Secretario Ejecutivo requerirá de las partes acuse de recibo de toda notificación hecha por medios electrónicos y dejará constancia en los autos de la fecha en que se recibió la notificación.

2. **Efecto de las notificaciones al letrado.** La notificación hecha al representante o al abogado de una parte se entiende hecha a la parte misma.

Artículo 39

Amicus Curiae. El Tribunal podrá permitir que cualquier persona o entidad que tenga un interés substancial en el resultado del caso se manifieste en calidad de “amigo del Tribunal”. Particularmente podrá permitir que un representante debidamente autorizado de la Asociación de Empleados del Banco o de la Corporación, se manifieste con tal carácter.

Artículo 40

Enmiendas al Reglamento. El presente Reglamento podrá ser modificado por el Tribunal con el voto conforme de al menos cuatro de sus miembros.

Artículo 41

1. **Entrada en vigor.** El presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de abril del 2013 y se aplicará a las demandas presentadas después de la citada fecha.
